

Quito, D.M., 15 de marzo de 2023

CASO No. 1405-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1405-18-EP/23

Tema: En esta sentencia se desestima la acción extraordinaria de protección al constatar que la sentencia de segunda instancia que aceptó el cobro de una letra de cambio dentro de un juicio ejecutivo, cuenta con motivación suficiente.

I. Antecedentes

1.1 El proceso originario

1. El 30 de mayo de 2017, María Cecilia Flor Ferrín presentó una demanda de juicio ejecutivo en contra de Carlos Julio Osorio Pincay en calidad de deudor principal, y Ángela Isabel Gutiérrez Cevallos en calidad de garante solidaria, por cobro de letra de cambio¹. El juicio se signó con el No. 13334-2017-00527.
2. Mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2017, la Unidad Judicial Civil de Portoviejo aceptó parcialmente la excepción de falsedad de título planteada por los accionados, declarándose sin lugar la demanda planteada, por improcedente². La parte actora interpuso recurso de apelación.

¹ Por USD. \$ 25.000.00 (veinte y cinco mil con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América).

² La Unidad consideró que: (...) *la firma y rúbrica constante en la letra de cambio presenta inconsistencias y discrepancias con las muestras gráficas recabadas para este análisis, y por tanto no pertenecen o no corresponden a dicho accionado; mientras que, con relación a la señora ANGELA GUTIERREZ CEVALLOS, la firma y rúbrica que consta al reverso de la letra de cambio, si son de la autoría de dicha accionada, acotando además dicho Perito que, si bien la historia gráfica de una persona puede cambiar con la edad, esto es únicamente en cuanto a los rasgos morfológicos de la firma, más los rasgos inconscientes se mantienen siempre, de manera que, nadie puede disimular totalmente los rasgos de su firma, por más que intente copiarla o adulterarla, no lo puede realizar totalmente. Por ello, esta Juzgadora posee la convicción de que la pericia grafológica y sustentación de la misma por parte del Perito señor DIEGO RODRIGUEZ SANCHEZ, se ajusta a la realidad de los hechos, y acogiendo la indicada prueba pericial y la sustentación de la misma, concluye que se ha producido una falsificación de la firma y rúbrica del aceptante de dicha letra de cambio, señor CARLOS JULIO OSORIO PINCAY, de manera que, no existe en este caso, la voluntad del indicado señor para obligarse en los términos de dicho documento, conforme señalan los fallos jurisprudenciales antes citados y el contenido del artículo 1461 del Código Civil, existiendo por tanto, un vicio de consentimiento en dicho documento, estando demostrada la excepción de falsedad de documento, planteada por los accionados, pero únicamente en relación al demandado CARLOS JULIO OSORIO PINCAY. Adicionalmente, cabe mencionar que, si bien del informe pericial y sustento del mismo se ha determinado que la señora ANGELA ISABEL GUTIERREZ CEVALLOS si suscribió la letra de cambio objeto de esta litis, en calidad de garante, el inciso final del artículo 439 del*

3. Mediante sentencia de 26 de febrero de 2018, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, aceptaron el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando la sentencia venida en grado, declarando con lugar la demanda y ordenando al demandado Carlos Julio Osorio Pincay, que pague en forma inmediata el valor constante en la letra de cambio base de dicha acción más los intereses de ley, desde la fecha de su vencimiento hasta la total cancelación de la obligación³.

1.2 Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 23 de marzo de 2018, el señor Carlos Julio Osorio Pincay (“**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 26 de febrero de 2018 (“**decisión impugnada**”). La causa fue signada con el N°. 1405-18-EP.
5. En auto de 25 de junio de 2018, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir la demanda.⁴
6. El 12 de noviembre de 2019, el pleno del Organismo sorteó la causa de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y su sustanciación le correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.
7. El 17 de febrero de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que la autoridad judicial accionada presente un informe de descargo.

II. Competencia

8. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

Código de Comercio indica que “el aval deberá indicar por cuenta de quien se da. A falta de esa indicación se reputará dado por cuenta del girador”, de manera que, dado que el aval que otorga en el mismo la accionada ANGELA ISABEL GUTIERREZ CEVALLOS ha sido otorgado en blanco y sin indicar por cuenta de quien se da, se reputa dado a favor del girador de dicha letra (...).

³ Adicionalmente, en cuanto a la demandada avalista Angela Isabel Gutiérrez Cevallos, la Sala la liberó de la obligación demandada por no constar en el espacio del avalista por cuenta de quien se da el aval, conforme el Art. 439 inciso último del Código de Comercio. Finalmente, con costas de primera y segunda instancia de conformidad con el Art. 284 del COGEP, la Sala fijó los honorarios del abogado patrocinador de la parte actora en la suma de \$ 1.250,00, por haberse litigado con deslealtad procesal.

⁴ El tribunal estuvo conformado por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1 De la parte accionante

9. El accionante manifestó que la decisión impugnada vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 75, 76 numeral 7 letra l) y 82 de la CRE.
10. El accionante arguye que la Sala accionada resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por circunstancias no alegadas por la parte apelante al momento de plantear el recurso de apelación, tales como desechar la prueba solicitada, practicada e incorporada por la parte demandada. Así, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva afirma que la Sala accionada:

(...) en plena inobservancia a lo referido en el COGP (sic) resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, en términos no propuestos en la apelación, por tanto afectando la tutela judicial efectiva, violando el procedimiento establecido para el presente caso.

11. Tras citar extractos de la sentencia impugnada, el accionante sostiene que la Sala accionada:

(...) en esas líneas resolvió los dos puntos en los cuales se contrajo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, y por tanto desechando sus pretensiones, ratificando el fallo de primera instancia, pero a sabiendas de aquello entra en análisis de supuestas inconsistencias de un informe pericial, del cual no establece con claridad la norma legal que había transgredido, manifestando de forma somera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 224 del COGEP, sin determinar en cuál de los 6 requisitos que establece la norma antes señalada, había sido omitido por el juez de primera instancia.

12. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante alega que:

(...) los legitimados pasivos realizan una interpretación general, sin realizar la singularización de los requisitos que supuestamente no cumpliría el informe pericial de acuerdo a lo establecido en el artículo 224 del COGEP, asentando en ese análisis general y sin motivación suficiente el elemento catalizador con el cual revocan la sentencia venida en grado, no cumpliendo con los estándares establecidos por la Corte Constitucional para que una sentencia goce de la motivación suficiente.

13. Finalmente, en cuanto al derecho a la seguridad jurídica, manifiesta que:

Los legitimados pasivos en el presente caso realizan una clara vulneración a la seguridad jurídica por cuanto al realizar una interpretación antojadiza, somera y sin motivación de normas contenidas en el procedimiento aplicable al caso de análisis, contraviniendo de forma clara y contumaz la norma constitucional.

Adicional aquello (sic), en la resolución oral el tribunal de alzada resuelve un recurso horizontal propuesto por la parte demandada en el proceso ejecutivo, hoy legitimado activo en esta acción constitucional, misma que no fue resuelta de forma motiva (sic) y por escrito como determina el Art. 265 del COGEP en concordancia con el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

14. Con relación a la alegada vulneración de derechos y sobre la base de los argumentos reproducidos, el accionante solicita que se admita la demanda de acción extraordinaria de protección; y, se declare la violación de derechos alegada.

3.2 De la parte accionada

15. A pesar de haber sido notificados con providencia de 17 de febrero de 2023, las autoridades judiciales accionadas no han presentado hasta la fecha su informe de descargo.

IV. Análisis constitucional

16. Los problemas jurídicos que se plantean y se resuelven en una acción extraordinaria de protección surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante en la demanda; es decir, de las acusaciones dirigidas en contra del acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.
17. En este orden de ideas, la sentencia N°. 1967-14-EP/20 ha señalado que la carga argumentativa de una demanda de acción extraordinaria de protección, debe reunir, al menos, tres elementos: (1) la afirmación de que se ha vulnerado un derecho; (2) la indicación de la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que generó dicha vulneración; y, (3) la explicación del nexo de causalidad entre los elementos (1) y (2), es decir, la explicación de cómo la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional habría generado la vulneración de derechos alegada. Empero, un cargo no puede ser rechazado, sin que previo a ello se haya realizado un esfuerzo razonable que permita establecer la violación de un derecho fundamental.
18. Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, se desprende que el accionante alega la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica. En cuanto al cargo descrito en el párrafo 10 *ut supra* sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, este Organismo no encuentra un argumento completo, aun realizando un esfuerzo razonable, pues si bien el accionante alega que el recurso de apelación fue resuelto por circunstancias no alegadas por la parte apelante, no presenta una explicación de cómo dicha acción habría generado una vulneración a su derecho.
19. Ahora, con respecto a los cargos descritos en los párrafos 11, 12 y 13 *ut supra* sobre los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, esta Corte encuentra que las alegaciones presentadas por el accionante se centran en

una sola premisa: la sentencia dictada el 26 de febrero de 2018 contiene una motivación insuficiente. Por consiguiente, se formula el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia dictada el 26 de febrero de 2018 por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la accionante?

20. A criterio del accionante, la Sala vulnera su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por i) realizar una interpretación general y no singular de los requisitos no cumplidos por el informe pericial de acuerdo a lo establecido en el artículo 224 del COGEP; y, ii) no motivar y reducir a escrito la resolución del recurso de aclaración interpuesto de manera oral en audiencia.
21. Por el contenido del cargo propuesto por la entidad accionante, se examinará si la decisión impugnada cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente.
22. Previo a desarrollar el análisis constitucional es relevante mencionar que, a la luz de lo establecido en la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

23. En el mismo orden de ideas, en la sentencia N°. 1158-17-EP/21 se señala que una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa, como en la fundamentación fáctica. Así:

[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.⁵

24. En este contexto, se observa que la decisión impugnada está conformada por los siguientes acápite: Competencia; Validez procesal; Antecedentes; Actuaciones de segunda instancia; Motivación de la resolución; Análisis del Tribunal de la Sala; y, Resolución.
25. En los primeros cuatro epígrafes, la Sala detalla las normas que sustentan su competencia para conocer la causa (Competencia); califica la validez procesal de todo lo actuado (Validez procesal); identifica a las partes procesales, enuncia los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa del demandado, indica las actuaciones de primera instancia, señala la relación de los hechos probados relevantes para la resolución, tanto de la parte actora, como demandada, así como de la fundamentación

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1 y 61.2.

del recurso de apelación y de su contradicción (Antecedentes); y, reseña tanto la fundamentación oral del recurrente, como la contradicción de la contraparte, dejando constancia de la resolución oral del tribunal (Actuaciones de segunda instancia).

26. Después de ello, en el acápite denominado “Motivación de la resolución”, la Sala describe la naturaleza del juicio ejecutivo y de los títulos ejecutivos. Posteriormente cita los artículos 347, 348, 350 y 353 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), y el artículo 410 y 411 del Código de Comercio acerca de los requisitos de una letra de cambio. Así mismo, cita jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia, y doctrina acerca de la letra en blanco, así como de la falsificación de firmas.
27. En las secciones “Análisis del Tribunal de la Sala” y “Resolución” establece que:

(...) ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA (...) el Tribunal de los recaudos procesales, así como del audio respectivo de la Audiencia Única de primer nivel, sin mayor esfuerzo colige que: 1) El perito designado para la realización de la pericia solicitada y ordenada no cumple con los preceptos que establece (sic) el Art. 224 del COGEP, por cuanto dicha pericia, si bien se lo ha realizado con las firmas impugnadas de la letra de cambio (fs.1) base de la presente acción, se lo ha hecho también con la firma constante en el recibo de fs. 114, suscrito a decir por la parte demandada, por el extinto padre de la demandada, quien en vida se llamó Eduardo Flor, con fecha 9 de noviembre del 2013, por la suma de \$ 2.200,00, persona que nada tiene que ver en la presente acción, y con muestras escriturales de las firmas de los demandados tomadas por el perito para dicho objeto, no habiéndose sustentado su pericia con la firma constante en las cédulas de ciudadanía, ni tarjeta índice de los demandados u otros documentos suscritos por los mismos con anterioridad, posterioridad o contemporáneos, por lo que no se cumplió con requisitos técnicos necesarios para que la pericia sea considerada como prueba plena, debiendo señalar además que lo hace con un documento (recibo) presentado como prueba de descarga por la parte demandada cuya firma no pertenece a los demandados, desnaturalizándose dicha pericia, por lo que el Tribunal no acoge el informe pericial por no cumplir los requisitos que exige el Art. 224 del COGEP., por cuanto la doctrina y la jurisprudencia establece que el informe pericial no otorga fuerza decisoria con respecto al fallo que el Juez debe pronunciar (...) La parte actora con la reproducción de la letra de cambio en la estación probatoria respectiva practicada en la audiencia única, cumpliendo los requisitos del Art. 160 y 164 del Código Orgánico General de procesos, le bastó para acreditar su derecho, letra de cambio que cumple los requisitos del Art. 410 del Código de Comercio en concordancia con el Art. 347 y 348 del Código Orgánico General de Procesos (...) La parte demandada con la prueba actuada no ha logrado probar sus excepciones, quedando en meros enunciados (...) RESOLUCION. -El Tribunal de alzada para formar su criterio ha revisado el cuaderno procesal, analizado las pruebas actuadas por las partes con las cuales han pretendido hacer valer su derecho, valoradas las mismas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, su pertinencia, así como su oportunidad (Arts. 159, 160, 164 del COGEP.), se establece que la parte actora con la prueba actuada ha acreditado derecho; mientras que la parte demanda (sic) con la prueba actuada no ha logrado justificar sus excepciones.- Por las consideraciones expuestas este Tribunal de la Sala Civil (...) ACEPTA el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por la parte actora, REVOCA la sentencia venida en grado, y en consecuencia declara con lugar la demanda y ordena que el demandado CARLOS

JULIO OSORIO PINCAY, pague en forma inmediata el valor constante en la letra de cambio base de la presente acción, más los intereses de ley (...) (mayúsculas en el original).

28. Adicionalmente, del acta resumen de audiencia a foja 8 reverso del expediente de segunda instancia, se desprende la resolución del auto de aclaración, dado que dicho recurso nunca fue presentado de manera escrita. Así, tras la resolución del juez, la parte accionada solicitó se le aclare sobre “*que han tomado cuenta el peritaje hecho no solo al título ejecutivo sino a un recibo de pago*”. Frente a esta solicitud, la Sala accionada manifestó:

De la revisión del proceso a FS 112 posiblemente en la lectura se saltó el hecho de no mencionar que lo hizo con la letra de cambio, pero el perito expresa que lo hace expresamente basado en dos momentos que lo hace en la letra de cambio y el recibo nada más, no obstante, en audiencia él dice en el contra interrogatorio que lo hizo con la cédula, tarjeta índice, pero revisado el informe pericial no presenta la cédula, (sic) tarjeta índice, con falencias en cuanto al peritaje no a la defensa de las partes, y todos conocemos que los peritajes tienen que hacerse con la cédula de identidad, tarjeta índice, con la letra de cambio, buscando documentos que haya (sic) sido firmados con temporalidad del documento que se está haciendo la pericia. Este peritaje por ese hecho no puede ser válido, (sic) y además la firma constante en el dcto. es de otra.⁶

29. Por tanto, de los argumentos detallados, este Organismo advierte que la sentencia impugnada ofrece una estructura mínima en los términos del artículo 76.7.1 de la Constitución, es decir, contiene una fundamentación fáctica y normativa suficiente. Conforme se desprende del análisis realizado en la presente sentencia, la Sala explica la pertinencia de la aplicación del artículo 224 del COGEP, y la falta de requisitos técnicos del informe pericial obtenido; lo que permite descartar la alegada violación.
30. En consecuencia, se verifica que la decisión impugnada cumple con una motivación suficiente de conformidad con el artículo 76, número 7, letra l) de la CRE.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 1405-18-EP
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al Tribunal de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁶ En el acta consta con mayúsculas todo el texto referido.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de marzo de 2023; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL